

PARANÁ, 10 de diciembre de 2021:

VISTO;

Estos autos **N°13449** caratulados: "**R.B.C. S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA**" y su acumulado N° 13450 seguidos contra, **R.B.C** DNI N° xx.xxx.xxx, argentina, sin alias, fecha de nacimiento xx/xx/xx, de 19 años de edad, con domicilio en calle XXX S/N° B° XXX de Paraná, nacida en xxx, hija xxx y de xxx (f) traídos a despacho para resolver el acuerdo de juicio abreviado;

Y CONSIDERANDO;

a) Que, participaron de la audiencia de visu del procedimiento abreviado la Sra. Fiscal Auxiliar de Niños y Adolescentes, Dra. xxx y el Sr. Defensor Penal de Niños y Adolescentes, Dr.xxx, junto a su defendida **R.B.C**. No asistió a la audiencia, la Sra. Representante del Ministerio Público Pupilar, Sra., a pesar de ser debidamente notificada.

Que, al comenzar la audiencia, previo a requerir el consentimiento de la encartada **R.B.C** para llevar a delante el juicio abreviado, expliqué con claridad las características del procedimiento elegido y las consecuencias del mismo; haciendo saber que, de prestar la conformidad para su aplicación, debería reconocer la existencia de los hechos que se le imputan, las calificaciones legales respectivas, admitiendo voluntariamente, en su caso, su participación en calidad de coautora y consintiendo la pena máxima de un año y seis meses de prisión, a discutir oportunamente.

Posteriormente, atento a las singulares características personales de la imputada, las cuales ya se encontraban plasmadas en el informe técnico de fecha 28/11/202, previo a la ratificación o desistimiento del acuerdo celebrado por las partes, se concedió la palabra a la Lic. Luciana Sarmiento por el Equipo Interdisciplinario de la especialidad y la Lic. Mariana Battauz por el Departamento de Libertad Asistida dependiente del CoPNAF, quienes expusieron la historia de vida, situación personal y abordaje desplegado con la joven **R.B.C** .

Que, formulados los alegatos por la Sra. Fiscal, solicitó que se hiciera

lugar al acuerdo, previa receptación del consentimiento de la imputada, y se dicte sentencia, declarando a la joven **R.B.C** co-autora penalmente responsable de los delitos de de los delitos de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA** -art. 166 inc. 2 del Código Penal-. (Leg. IPP 115523); **ROBO SIMPLE** - art. 164 del Código Penal (Leg. IPP N°127173); **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA** - art. 164 del Código Penal en función del 42 del C.P. (Leg. IPP N° 133861); **ROBO DE VEHÍCULO DEJADO EN LA VÍA PÚBLICA EN GRADO DE TENTATIVA** - art. 167 inc. 4° en función del 42 del Código Penal (Leg. IPP N°138162).-

Luego, se concedió la palabra al Sr. Defensor Oficial, Dr.xxx, quien previamente a prestar su conformidad respecto de los hechos, pruebas, calificación legal y tope máximo de pena a discutir en la audiencia integrativa de sentencias, solicitó que su defendida preste su consentimiento para celebrar el presente acuerdo y en ese cometido, a continuación, la imputada **R.B.C** ratificó el pedido formulado del acuerdo de juicio abreviado respecto de los hechos plasmados en los legajos de IPP 127173 - 133861 - 138162, **pero no así** en relación al hecho ventilado el legajo de IPP 115523 (Robo agravado por el uso de arma).

Arribados a esta instancia de la audiencia, más allá del consentimiento expreso que hiciera la encartada respecto de los tres primeros hechos que formaron parte del primer acuerdo abreviado, el defensor, retiró su conformidad de la totalidad del acuerdo de juicio abreviado y solicitó el rechazo, instando el sobreseimiento de su pupila.

b) Resumidas, como antecede, las principales circunstancias acontecidas en la audiencia de visu, corresponde expedirme sobre el acuerdo de juicio abreviado concertado por las partes y la solicitud de rechazo formulado por la Defensa previo a la finalización de la audiencia.

Aclaro desde ya que no me es posible expedirme sobre el sobreseimiento solicitado por el Sr. Defensor atento a que no ratificó el acuerdo previamente suscripto en relación a la existencia de los hechos y participación de **R.B.C** en los mismos.

En base a lo expuesto y a pesar del reconocimiento expreso de **R.B.C** en relación al acuerdo de arribado por las partes de fecha 31 de agosto por tres (3) de los cuatro (4) hechos que se le imputaron, luego de ejercer su derecho a ser oída (Art.12 CDN) y explicársele de manera clara , sencilla sin tecnicismos legales los alcances del procedimiento, ante la negativa expresa del defensor, no tengo más opción que rechazar el acuerdo abreviado al que habían llegado las partes previo a la audiencia.

Al margen de ello, se hace necesario hacer algunas consideraciones no solo en relación a la extrema situación de vulnerabilidad de **R.B.C**, sino también en referencia a la actuación de la partes (Fiscal, defensor y M.P Pupilar) en el marco de un proceso penal para personas menores de edad enfocado desde la especialidad, especificidad y perspectiva de género.

En este sentido, respecto de las adolescentes que resulten sospechadas de la comisión de un hecho punible; al principio de especialidad se agrega otra garantía, derivada del ajuste adicional que debe practicarse al principio de especialidad en función de su condición de género. Si ya es escaso el desarrollo que hasta la fecha ha tenido el principio de especialidad en materia procesal en general, en el caso de las niñas el mayor alcance de las garantías en razón del género ni siquiera ha comenzado a ser discutido.”¹

En este marco, la audiencia de visu, se centró en establecer si **R.B.C** estaba en condiciones o no de brindar su consentimiento en los acuerdos abreviados suscriptos previamente por la Sra. Fiscal y el Sr. Defensor, con la anuencia de la Sra. Representante del Ministerio Publico Pupilar, quienes a pesar de las advertencias brindadas por las profesionales del Equipo Técnico de la especialidad que daba cuenta que **R.B.C** no estaba de acuerdo en su suscripción siguieron adelante hasta la presente audiencia, desoyendo lo aconsejado por las Licenciadas Sarmiento, Battauz y Ermácora, cada una desde su disciplina, sobre la importancia que la incurso sea oída (Cf. informe

¹ BELOFF, Mary “LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS EN LA JUSTICIA JUVENIL” Publicado en Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 19, julio/diciembre 2017, pp. 55-81, Buenos Aires, Argentina, ISSN 1851-3069

técnico de fecha 28/11/21) y que se tenga en cuenta para resolver su situación de extrema vulnerabilidad.

En ese sentido, como fuera referenciado *supra*, a los fines de evidenciar la extrema y palmaria vulnerabilidad de **R.B.C** y corroborar que el consentimiento de la incurso no se viera afectado por esta situación se escucho a la Lic. Sarmiento quien expresó que a lo largo de su vida la acusada ha pasado por diferentes situaciones de maltrato y abuso. Es una joven que hasta el día de hoy está en una situación de desamparo, desprotección, desvalimiento. Principalmente los maltratos y los abusos tienen que ver con la figura paterna, a quien acusa de haberla violentado sexualmente, lo cual la ha llevado a estar en situación de calle. Es una joven que presenta las secuelas típicas de alguien que ha vivido situaciones de violencia cronicada a lo largo del tiempo, secuelas sociales, cognitivas, emocionales que tiene que ver con el aislamiento social, no cuenta con amigos, con redes de apoyo **R.B.C** se ha crecido en un contexto en donde la violencia ha formado parte de su crianza y ha dejado estas secuelas que implican un arrasamiento subjetivo.

Por su parte la Lic. Battauz expresó que **R.B.C** se encuentra atravesada por una historia familiar donde han estado vulnerados todos sus derechos, desde su más temprana infancia. El CoPNAF ha tenido históricamente intervención en su situación. Hace 18 años que el organismo administrativo de protección de derechos interviene en su vida. Existe una situación de violencia familiar y violencia de género, en una estructura familiar patriarcal, su padre ha sido el que histórica y crónicamente ha ejercido violencia hacia las mujeres de su familia. **R.B.C** repite ciertas elecciones. Hay una repetición en el vinculo de pareja de ella con su novio, el cual esta signado por la violencia de género. Su mamá vivió esa experiencia, y creen que hay cuestiones de repetición no elaboradas. La lic. Battauz explica claramente que ni Estado, ni la justicia en todo este tiempo no ha podido revertir la situación de vulnerabilidad, a pesar de todas las acciones que se han generado, porque

se han encontrado con una posición de un agresor – su padre- que ha pasado todos los límites. No ha habido límites ni sanciones. **R.B.C** ha estado en un contexto de total vulneración y ni el Estado ni la justicia ha podido reparar al día de hoy su situación. Respecto a su abordaje se encontraron que todos los objetivos que se podían plantear, realmente no se pudieron llevar a cabo, no porque la joven no se haya comprometido sino porque realmente no estaba en condiciones de poder llevar adelante o enfrentar o un abordaje como el que se le proponía. **R.B.C** tiene secuelas propias de lo que ha sido un sujeto expuesto a violencia durante 18 años. No solamente su realidad material, realidad familiar sino también hay cuestiones en ella que son secuelas de esa vida, en los aspectos emocionales, afectivos, cognitivos. Se pregunta hasta donde su elección ha sido de plena voluntad de hacer lo que hace, hay toda una realidad de vulneración que la lleva, fallidamente, acomodarse a la realidad y a la vida que le toca con tal de resguardarse subjetivamente. Concluye contundentemente que el estado y la justicia siempre intervino sobre ella. Entonces como dispositivo se preguntaban, de qué manera pueden hacerla responsable, pedirle que se haga cargo y repare un daño, si hubo un daño hecho a una víctima, cuando ella ha sido y es al día de hoy, víctima, y nadie reparó su daño. Respecto a la elaboración de instrucciones judiciales para **R.B.C** en caso de prosperar el acuerdo abreviado, la Lic. Battauz expresó que la imputada no va a poder cumplirlas, sería sumar un fracaso más para ella en su vida y otro para el sistema penal.

Ante este contexto, se hace necesario recordar que "**LAS REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD**"², establecen que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el

² Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que ha tenido lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008

ordenamiento jurídico”.

En este sentido, nombrar legislativamente como vulnerables a una categoría es reconocer la desigualdad real. Lo cual necesariamente debe ser considerado prioritariamente en cualquier planteamiento o implementación institucional (párr. 24 reglas de Brasilia). Por lo tanto, las y los operadores del sistema (principalmente Jueces/as Fiscales/as, Defensores/as y representantes del Ministerio Público Púpilar) debemos actuar ante estas situaciones con mayor sensibilidad y empatía, reconociendo la **especialidad y especificidad** en la intervención, valorándose este especial contexto con impacto reductor al momento de analizar la culpabilidad por el acto.³

Claramente puede observarse que **R.B.C** se encuentra frente a una quántuple vulnerabilidad, por ser mujer⁴, por ser niña⁵ (Menor de 18 años de edad al momento de los hechos), por ser víctima⁶ de violencia sexual, física y psicológica por parte de su padre y de género por parte de su actual pareja, con quien se vio imputada en todos los hechos por los cuales se la investiga y que en la mayoría de ellos intento huir dejando a **R.B.C** echada a su suerte. Lo que nos lleva a pensar que la imputada podría haber estado condicionada, obligada o simplemente no podía consentir su participación en los mismos.

R.B.C resulta vulnerable también por su situación de **pobreza extrema** la que constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el

³ MARTIN, Germán” NI MENORES, NI JOVENES, NI CONFLICTIVOS, NI LOCOS

4

Las Reglas de Brasilia (N°8) expresan que la discriminación que la mujer –persona vulnerable en razón de su género- sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

⁵Las Reglas de Brasilia (N° 2) consideran que las niñas y los niños –personas vulnerables en razón de su edad – deben ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. Asimismo

⁶ Reglas de Brasilia (N°5) A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico.

acceso a la justicia especialmente en aquellas personas, como en el caso de la acusada, en las que también concurre con otras causa de vulnerabilidad.⁷ Y por último resulta vulnerable por hallarse **implicada en un proceso penal**.

Todo lo referenciado constituye un dato estructural y diferencial que necesariamente se debe tener presente en su abordaje socio/institucional/penal específico⁸.

La **especialidad** de los operadores requiere, ante esta situación, "un trato **específico**, así como una ingeniería institucional adecuada a sus particularidades. Las niñas tienen necesidades concretas, y problemas característicos de salud física y mental (Zahn, 2009, Zahn, et. al, 2008). Además, experimentan la justicia juvenil de manera diferente que los niños debido a dos factores: por un lado, a la forma en la que las delincuentes femeninas difieren de los delincuentes masculinos, y, por el otro, por la forma en que la sociedad ve a las niñas (Edwards, 2010, p. 232). El contacto con la justicia penal, en cualquier carácter, agrava estos problemas, dado que ésta no interviene (ni deriva) con un enfoque orientado a la resolución de estas dificultades y vulneraciones de derechos, sino que lo hace del mismo modo que reacciona con los infractores varones, dentro de un patrón que, como regla, reproduce la violencia (Watson y Edelman, 2012)."⁹

Párrafo aparte merece la actuación de las partes. Resulta casi inexplicable que el marco de un derecho procesal penal para personas menores de edad, con Fiscales, Defensores y Ministerios públicos pupilares, no solo **especializados**¹⁰, sino que también con competencia **específica**¹¹ (no

7 Regla de Brasilia.N° 7

8Martin German. Ibidem

9 Beloff Mary ibidem

10 Especialmente capacitados en cuestiones relativas a los derechos de niños y adolescentes.

11 La especificidad es claramente diferenciación, separación e individualidad pero fundamentalmente exclusividad. (Ver Martin German Ibidem)

compartida con otra materia tales como fuero de familia o penal común) para actuar cuando los delitos sean cometidos por personas menores de 18 años de edad, no solo no hayan escuchado a **R.B.C** al momento de expresarles que no estaba de acuerdo con la celebración del procedimiento abreviado y que con relación al cuarto hecho negaba su participación en el mismo y exigía que se investigue a quienes fueron los autores, sino también que ante la palmaria y extrema situación de vulnerabilidad de **R.B.C**, se haya intentado celebrar un juicio abreviado con una exceptiva de pena de un año y seis meses de prisión y no buscar ninguna **medida alternativa proceso penal** que evite su estigmatización y no agrave aún más su situación de vulnerabilidad .

Ninguna de las partes, ni la fiscal, ni el defensor, y asombrosamente, menos aún la representante del ministerio pupilar tuvieron en cuenta el detallado informe técnico de fecha 21/11/2021 suscripto por las Licenciadas Sarmiento y Ermácora, para trabajar otras alternativas al proceso penal.

En definitiva, ante esta situación considero que, resulta imperioso trabajar en el fortalecimiento de **medidas alternativas al proceso penal (justicia restaurativa)**. La situación particular de **R.B.C** requiere medidas adaptadas al contexto, circunstancias y características de la imputada y que permitan abordar sus problemas de forma inmediata así como contribuir a su desarrollo.

En este sentido Mary Beloff refiere que las propuestas que ofrecen los documentos internacionales se basan, en lo general, el **empoderamiento de la adolescente** y campañas de monitoreo y concientización para cambiar los estereotipos de género perjudiciales; específicamente, en materia penal, proponen implementar programas de entrenamiento y unidades especializadas, asegurar **mecanismos de justicia restaurativa** y programas en las comunidades junto con sistemas de justicia informal.¹²

Entiendo que **R.B.C** debe ser empoderada, y difícilmente el

¹²Beloff, Ibidem

procedimiento abreviado o un debate penal en la que se la juzgue y se la declare coautora o participe penalmente responsable de los delitos endilgados, no parecen ser el camino adecuado para lograr ese objetivo y menos aún en el marco de una justicia especializada. Sin dudas el camino para lograr su empoderamiento se encuentra en marco de la justicia restaurativa.

Recordemos que ni el estado, ni la comunidad, ni la justicia repararon a **R.B.C**, ni se le dio respuestas por la vulneración de sus derechos esenciales, ni por las violencias físicas, psicológicas y sexuales a las que se vio expuesta desde muy pequeña por parte de su progenitor. ¿Cómo vamos a pretender que ahora ella se haga responsable y sea quien repare un daño, cuando ella sigue siendo víctima y nadie reparo su daño?. Primero es **R.B.C** quien debe ser reparada, restableciéndoles sus derechos vulnerados desde su primera infancia y proveyéndole oportunidades de inclusión social.

En este plano de análisis es preciso remarcar que "en la medida en la que los procesos de criminalización de las adolescentes están relacionados con su situación de desigualdad sexual, el proceso juvenil penal debe articular mecanismos que permitan a la menor de edad desafiar las jerarquías de género. Una forma de poner en cuestión dichas jerarquías de género es utilizar en aquellos espacios que lo haga posible, como la **aplicación de medidas**, la estrategia del "**empoderamiento**".

El "empoderamiento" es una técnica que los grupos de mujeres han utilizado desde los años 60 para hacer visibles sus problemas y retomarlos en sus manos. El empoderamiento significa facilitar a las jóvenes recursos a partir de los cuales pueden abordar sus necesidades, pero teniendo en cuenta que estas necesidades están definidas por su posición de género. Se trata de construir un proceso dirigido a cambiar la naturaleza de las condiciones de vida de las jóvenes mujeres.

Partiendo de esta idea, en el caso de marras, es necesario reducir al

máximo la intervención de la justicia penal juvenil a los fines de no vulnerar más aún los derechos de la encartada. Es decir, no aumentar el daño social que la infracción haya producido, y todo esto teniendo en cuenta que el derecho penal juvenil no puede aumentar la desigualdad de género que sufren las adolescentes en todas nuestras sociedades.¹³

Es por ello, que al margen de rechazar el presente acuerdo de procedimiento abreviado, y de conformidad a lo establecido en "**Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes**" (Reglas de Bangkok) que disponen "*que al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles debida a su género*" -Regla N°65- insto a las partes (Fiscal, Defensor y Ministerio Púpilar) ,para que el marco del mandato constitucional de la **especialidad y especificad** de sus funciones se avoquen a la búsqueda de **vías alternativas al proceso penal (Justicia Restaurativa art. 40.3.b de la Conv. Derechos del Niño)**, y eviten la realización de un debate penal, a los fines de ofrecerle a **R.B.C** alternativas que permitan lograr su empoderamiento, la construcción de un proyecto de vida que atienda a su realidad y singularidad y superar experiencias traumáticas a la que ha estado expuesta a lo largo de toda su vida.

Por lo expuesto, se dicta la siguiente;

SENTENCIA:

I) RECHAZAR el procedimiento de juicio abreviado propuesto en esta causa N° 13449 y su acumulado N° 13450, por las razones expuestas.

II) Instar a las partes a que en el marco de la especialidad y especificidad de sus funciones, teniendo en cuenta la extrema situación de vulnerabilidad de la incurso y de conformidad al artículo 40.3.b) de la C.D.N y la regla N° 65 de la "**Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres**

¹³ BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna y AEDO RIVERA Marcela "LAS NIÑAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL" Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 49 (2015), 219-236.

delincuentes" avoquen a la búsqueda de **vías alternativas al proceso penal.**

III) Protocolícese, regístrese, notifíquese y *en estado, archívese.*-

Pablo Alejandro Barbirotto
Juez Penal de Niños y Adolescentes

José M. Ibarzábal
Secretario O.G.A.